

Radicado: 010-2018-00394-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCON

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, para informarle que el acreedor BANCOLOMBIA S.A. allegó solicitud de exclusión del bien inmueble (PDF103, C1), por otra parte, comunicación del 7 de septiembre de 2023 mediante la cual se allega renuncia a poder previamente conferido (PDF102, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- De la solicitud de exclusión de bien inmueble

El acreedor BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que por existir garantía mobiliaria a su favor sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-52689 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, debe excluirse el referido bien de la masa liquidable y ser entregado-adjudicado como forma de pago por ostentar la calidad de acreedor garantizado, teniendo en cuenta lo decidido por este operador judicial mediante auto del 11 de octubre de 2022 (PDF061, C1).

En el referido auto, el Despacho le precisó al acreedor BANCOLOMBIA que la solicitud de exclusión se había formulado dentro del término de 6 meses siguientes al inicio del proceso de liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015.

Sin embargo, en la hora de ahora este despacho advierte que dicha decisión no tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 12 del Decreto 772 del 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 por el art. 96 de la Ley 2277 de 2022), según el cual la petición de exclusión debe formularse dentro del mes siguiente a la apertura del proceso de liquidación simplificada. Veamos:

“PARÁGRAFO 2o. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la parte pertinente del auto del 11 de octubre de 2022, que tuvo por presentada en término la solicitud de exclusión del acreedor Bancolombia y ordenó resolverse una vez quedara en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado.

A lo anterior ha de agregarse que mediante auto del 14 de junio de 2022 (PDF036, C1), se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la apertura del proceso de liquidación simplificada; a su vez, la solicitud de exclusión presentada por el acreedor garantizado se allegó el 11 de agosto de 2022 (PDF055, C1), lo que significa que el término de un (1) mes que concede el ordenamiento para solicitar la exclusión ya se encontraba vencido para ese momento.

Radicado: 010-2018-00394-00
Proceso: Liquidación Simplificada
Deudor: CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCON

Ha de resaltarse en este punto que según se dispone en el art. 117 del CGP, los términos para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables.

No sobra agregar que el Decreto 772 del 2020 es norma especial y posterior, aplicable a los procesos de liquidación simplificada, por lo que derogó tácitamente el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015.

Resáltese de igual modo que para la fecha en que el acreedor solicitó la exclusión, con fundamento en el Decreto 1835 de 2015 (11/08/2022), dicha norma ya había sido derogada tácitamente por el Decreto 772 del 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 por el art. 96 de la Ley 2277 de 2022).

Lo anterior significa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-52689 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, no podrá ser excluido de la masa de bienes liquidable. En esos términos, el bien se mantendrá en el patrimonio disponible del deudor, el cual podrá ser objeto de venta o adjudicación dentro del presente proceso

2.- En virtud del escrito obrante en PDF102 del expediente electrónico, y de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 CGP, **ACEPTESE** la renuncia al poder otorgado por el acreedor BANCO POPULAR S.A. a la abogada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BONILLA advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621133174451cd137e6af8a5586c4790abd109134cf6fc124928254e574c1aef**

Documento generado en 21/09/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>